

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.435**

RAD. 760014003008**202100012**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra JOSE ALEXANDER ALZATE MURIEL.

**I. ANTECEDENTES**

Como hechos fundamento de sus pretensiones, el demandante por conducto de apoderada judicial, narró que JOSE ALEXANDER ALZATE MURIEL, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en su respaldo obran los titulo valores de los cuales surge una obligación clara, expresa y exigible, que no ha sido cancelada en su totalidad y conforme a las prestaciones que incorpora.

**II. TRAMITE PROCESAL**

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

El extremo pasivo, se tuvo notificado en la forma que autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la cual se cristalizó a partir del 16 de septiembre de 2021, encontrándose vencido por lo tanto el plazo respectivo, para ejercer el mecanismo de defensa, guardando silencio respecto a las pretensiones del actor, sin proponer excepciones.

**III. CONSIDERACIONES**

**1.** La demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, están legitimadas conforme a la literalidad del documento base de recaudo, el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

**2.** Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*", o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, *ibídem*).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez al tratarse de una sentencia con fuerza coactiva y debidamente ejecutoriada, y en la cual se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

**3.** Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona (como se encuentra despejado claramente), por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que dentro del término de traslado correspondiente el ejecutado no formuló excepción

alguna de mérito factible respecto a la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A., corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

## **R E S U E L V E**

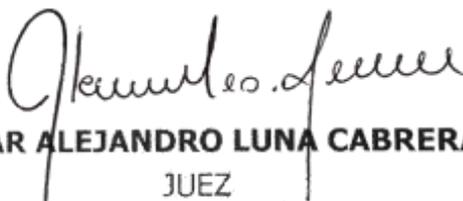
**1º ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra JOSE ALEXANDER ALZATE MURIEL, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

**2º ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 3.000.000. M/Cte.**

**4º** Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los protocolos señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. 148

Fecha: DIC.16.2021



**Firmado Por:**

**Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c0bf87becf9422a5f7def5581c8865a3a7678fbe19c5032021a1151867409a**

Documento generado en 15/12/2021 02:03:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>